

Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 288-2021- MDMM

Mariano Melgar,

10 DIC 2021

VISTO:

El expediente N°8145-2021 presentado por Isaac Alejandro Peralta Mamani; Informe N°378-2021-DPBH-OGRH-GA-MDMM; Expediente N°10319-2021 presentado por Isaac Alejandro Peralta Mamani; Informe N°658-2021-OGRH-GA-MDMM; Dictamen Legal N°537-2021-GAJ-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten(...)".

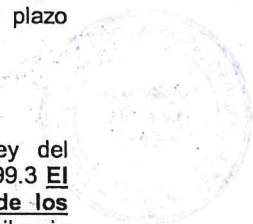
Sobre el Silencio Administrativo Negativo

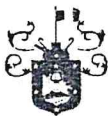
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 199°, numeral 199.3, 199.4 y 199.5, señala: "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación."

Que, estando lo señalado, corresponder indicar que el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, en el presente caso, el servidor Isaac Alejandro Peralta Mamani, ante la ausencia de resolución expresa de parte de la Municipalidad, respecto de su solicitud contenida en el Expediente N° 8145-2021 de fecha 25.08.2021. Interpone mediante Expediente N° 10319 de fecha 15.10.2021, recurso de apelación en contra de la Resolución Ficta recaída en su solicitud sobre reconocimiento como Técnico Administrativo, con tal motivo, y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la Administración a sus solicitudes; corresponde, en este estado, resolver el recurso de apelación formulado por el administrado.

Que, según el jurista Morón Urbina, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración pública para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 288 -2021- MDMM

de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria (...)”; para el caso de autos, el recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo, que habría operado respecto de su solicitud sobre reconocimiento en el cargo de Jefe de División y otros; por lo que, en este estado, corresponde emitir la resolución que corresponde.

Sobre el Recurso de Apelación materia de análisis

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el artículo 220° establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

Que, con Expediente N° 8145, de fecha 25.08.2021, el servidor Isaac Alejandro Peralta Mamani, solicita el cumplimiento de la resolución administrativa contenida en la Resolución de Alcaldía N° 205-2012-MDMM de fecha 02 de julio del 2012, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 590-2002-MDMM-A de fecha 02 de agosto del 2002, y Resolución de Alcaldía N°019-2004 de fecha 20 de febrero del 2004, que adecua a los grupos ocupacionales establecidos en el Cuadro de Asignación de Personal y le reconoce en el numero de orden: 044, Cargo Estructural: TECNICO ADMINISTRATIVO I-PERSONAL Y REGISTRO, Código: 205523AP1, clasificación: SPAP1; cuyo Cuadro de Asignación de Personal (CAP) fue aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°459-MDMM y se le reconozca y asigne funciones acordes con el cargo estructural de Técnico Administrativo.

Que, mediante Informe N° 378-2021-DPBH-OGRH-GA-MDMM, la Asistente Administrativo Registro y Control de Personal, Srta. Daniela Patricia Barreros Huamanga, informa que según la revisión del acervo documentario que obra en la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Sr. Isaac Alejandro Peralta Mamani, es servidor de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar con fecha de ingreso el 03.06.1993, bajo los alcances del D. Leg. 276, adquiriendo la condición de servidor nombrado en la Resolución de Alcaldía N° 313-2009-MDMM, de fecha 29.12.2009 en el grupo ocupacional de APOYO y categoría AUXILIAR E, desempeñando actualmente el cargo de Auxiliar Administrativo I-Portapliegos de la Oficina de Secretaria General. Asimismo, señala los cargos desempeñados por el servidor Sr. Isaac Alejandro Peralta Mamani, conforme al detalle siguiente:

1. Cargos ocupados antes de su nombramiento (Resolución de Alcaldía N° 313-2009-MDMM-A de fecha 29.12.2009)

ÓRGANO	UNIDAD ORGANICA	CARGO
Gerencia de Administración Tributaria (antes Unidad de Rentas)	Unidad de Rentas	No se señala cargo
	División de Fiscalización	Notificador
	Oficina de Ejecutoria Coactiva	Responsable de área
	Área de Archivo de Rentas	No se señala cargo
Gerencia de Servicios Comunes (antes División de Servicios Comunes)	División de Comercialización y Transporte Urbano	Policía Municipal
	División de Limpieza Pública y ornato	No se señala cargo
Gerencia de Desarrollo Urbano	División de Obras Públicas	No se señala cargo

¹Morón Urbina, J.C., *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica S.A., 2019, p. 100.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 288 -2021- MDMM

2. Cargos ocupados a partir del año 2010 a la fecha.

ÓRGANO	UNIDAD ORGANICA	CARGO
Gerencia de Administración Tributaria (antes Unidad de Rentas)	Área de Archivo de Rentas	No se señala cargo
	División de Fiscalización	Encargado de la división
	División de Administración Tributaria	Jefatura de División
	Área de Archivo de la División de registro tributario y Orientación	No se señala cargo, y en adición continua como Apoyo de la División de Fiscalización.
	División de Registro Tributario y Orientación	Encargado de la división
	División de Fiscalización	Fiscalizador
Gerencia de Desarrollo Urbano (antes Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano)		No se señala cargo
Gerencia de Servicios Comunales (antes División de Servicios Comunales)	División de Comercialización y Transporte Urbano	Jefe encargado de la división
	División de Limpieza Pública y ornato	No se señala cargo
	División de Limpieza Pública y ornato	Encargado de división
Oficina de Secretaria General		Auxiliar administrativo I - Porta pliegos

Que, actualmente, mediante Memorandum N° 006-2019-OGRH-GA/MDMM de fecha 03.01.2019, se dispuso la rotación del servidor Sr. Isaac Alejandro Peralta Mamani, para laborar en la Oficina de Secretaria General en el **Cargo estructural de Auxiliar Administrativo I-Portapliegos**, Clasificación Servidor Público de **Apoyo Nivel I** cargo que viene desempeñando a la fecha.

Que, mediante Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 25° señala que la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados. Mientras el artículo 76° establece que las acciones de desplazamiento de servidores públicos son: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el encargo, la comisión de servicios y la transferencia, por lo tanto, la acción de desplazamiento al servidor nombrado fue realizada conforme lo dispuesto la normativa vigente.

Que, asimismo, el artículo 78° Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo.

Que, por su parte el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2 respecto de la rotación lo siguiente:

- i. Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
- ii. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario.
- iii. Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- iv. Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en los documentos de gestión interna de la entidad (CAP Provisional).

Que, de igual forma, señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza mediante Memorandum de la máxima autoridad (cuando se realice dentro del lugar habitual de trabajo) o





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 278 -2021- MDMM

Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico), por lo que el servidor deberá presentarse en el nuevo puesto de trabajo según los plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda.

Que, conforme a ello, la decisión de rotar a un servidor recae sobre el empleador, en tanto se cumplan -de manera conjunta- las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".

Que, en ese sentido, se precisa que la rotación es una de las modalidades de desplazamiento, que consisten en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera alcanzado. Ello se sustenta en el poder de dirección que ostenta el empleador, que le permite dirigir las labores de los servidores públicos, el cual lo faculta incluso a disponer de manera unilateral el traslado a una unidad distinta a la que labore el servidor, no siendo éstas un acto de hostilidad laboral o abuso de autoridad, toda vez que la rotación se realice respetando, el grupo ocupacional (APOYO) y la categoría (AUXILIAR E) establecida al servidor, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 313-2009-MDMM.

De la progresión a la carrera administrativa. El ascenso y el cambio de grupo ocupacional.

Que, conforme al Art. 8 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y al Art. 15° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D. S. N° 005-90, PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la carrera administrativa y a cada nivel le corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de la entidad.

Que, la carrera administrativa comprende catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores.

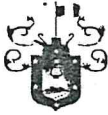
Que, los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa.

Que, el Art. 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: **i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional.** Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

Que, la progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial). La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 42° de su reglamento.

Que, conforme a los artículos 16° y 17° del D. Leg. N° 276, el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos. Asimismo las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 288 -2021- MDMM

Que, respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del Reglamento de la Carrera Administrativa dispone que éste se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor. Si bien dicha disposición legal señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos.

Que, en ese sentido, debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal. De igual manera, el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, con lo cual resulta necesario que medie un concurso de ascenso. Es por ello que el último párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 21° de su Reglamento establecen que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta cumplir con los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o técnicos, sino postular expresamente para ingresar en él.

Que, mediante Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 03.011.2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que:

"2.10 En vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativamente establecidos, sino también es necesario pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.

2.11 Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.

Asimismo, en su conclusión 3.3 de las conclusiones del referido informe, expresa lo siguiente:

*3.3 Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. **Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal**"*

Que, en conclusión, la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y el cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.

Que, estando a ello, se advierte que la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: "(...) d) El ascenso o promoción del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse. La contratación, el nombramiento y la suplencia temporal del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 se





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 288 -2021- MDMM

sujetan a lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público."

Que, el artículo 8 de la Ley N° 31084 señala que en caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General Nacional de Presupuesto, que señala lo siguiente: "b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular".

Que, en este sentido, según la Ley de Presupuesto del Sector Público 2021 no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción, siempre que existan plazas vacantes presupuestadas; estando prohibida la recategorización y/o modificación de plazas orientadas al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o del PAP.

Respecto del pedido de reconocimiento al servidor como Técnico Administrativo I-Personal y Registro.

Que, según lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 313-2009-MDMM de fecha 29.12.2009, se resuelve nombrar al servidor Sr. Isaac Alejandro Peralta Mamani, en el grupo ocupacional de APOYO y categoría AUXILIAR E.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 205-2012-MDMM, de fecha 02.07.2012, se resuelve en su Artículo Primero, aprobar la adecuación de los servidores nombrados de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar a los grupos ocupacionales establecidos en la nueva estructura orgánica contenida en el Cuadro de Asignación Personal (CAP) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 459-MDMM, de acuerdo a detalle contenido en los anexos 1 y 2. De acuerdo a ello, en el anexo 1 el servidor Isaac Peralta Mamani ha sido considerado con clasificación SP-AP1 código 205523AP1.

Que, al respecto, el servidor en su recurso de apelación, señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 590-2002-MDMM-A de fecha 02.08.2002 y Resolución de Alcaldía N° 019-2004 de fecha 20.02.2004, antes de su nombramiento, la municipalidad mediante sendas resoluciones le reconocieron como técnico administrativo, porque siempre ha cumplido funciones de técnico y encargatura de diferentes divisiones como jefe. Sin embargo, de la revisión de las mencionadas resoluciones, estas fueron emitidas cuando ostentaba la condición de empleado contratado, toda vez que a partir de la Resolución de Alcaldía N° 313-2009-MDMM de fecha 29.12.2009, se resuelve nombrar al servidor Sr. Isaac Alejandro Peralta Mamani, en el grupo ocupacional de APOYO y categoría AUXILIAR E. y posteriormente a través de la Resolución de Alcaldía N° 205-2012-MDMM, de fecha 02.07.2012, se consideró al mencionado servidor con clasificación SP-AP1 código 205523AP1.

Que, de acuerdo al grupo ocupacional y categoría que ostenta el recurrente, es necesario señalar, que el Art. 4° de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público, clasifica al personal del empleo público de la siguiente manera:

"(...) 3. Servidor público.- Se clasifica en:

a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 287 -2021- MDMM

b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional."

Que, asimismo, el Artículo 9 del Decreto Legislativo N°276, establece que los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. (*) b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él.

Que, estando a los argumentos expuestos, se puede concluir que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o técnicos, sino postular expresamente para ingresar en él, si bien es obligación de la entidad convocar anualmente los concursos para el ascenso de los trabajadores, esta se encuentra supeditado un concurso de méritos en el que prime la meritocracia, el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula. Por tanto, respecto al reconocimiento del servidor como Técnico Administrativo I-Personal y Registro, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe N° 658-2021-OGRH-GA/MDMM, señala que de la revisión del legajo del impugnante, no cumple el perfil establecido de acuerdo a lo contenido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, aprobado con Decreto de Alcaldía N° 003-2012-MDMM de fecha 07.08.2012, para que desempeñe el cargo estructural de Técnico Administrativo I-Personal y Registro, clasificación SP-AP2 (servidor público de Apoyo nivel 2) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, puesto que de la revisión de la documentación que obra en su legajo no obra título técnico en carreras afines, ni cuenta con experiencia en manejo de sistemas administrativos de 2 años en administración pública, asimismo, no obra documento alguno que acredite que dicho servidor cuente con capacitación especializada en el Área (en este caso en la Oficina de Gestión de Recursos Humanos) ni documentación que acredite que posee formación en manejo de paquetes informáticos de oficina.

Que, con Dictamen Legal N°537-2021-GAJ/MDMM; la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión de declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el servidor Isaac Alejandro Peralta Mamani, en contra del Silencio Administrativo Negativo producido respecto de la solicitud contenida en el Expediente N° 10319 de fecha 15.10.2021.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por estos fundamentos y al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremos N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; Dictamen Legal N°537-2021-GAJ/MDMM y estando a lo dispuesto por esta Gerencia.





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 288-2021- MDMM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación por silencio administrativo negativo, interpuesto por el servidor Isaac Alejandro Peralta Mamani, contenida en el Expediente N° 10319 de fecha 15.10.2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesado y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital De Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo de lo presente en el Artículo 24.1° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR




Abog. Evelyn Karina Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNW/
EXP.-
CC.
Interesados
Archivo